

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 349/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, con el número de folio 311216524000134, en la que se requirió: *“solicito conocer el nombre de la persona que ocupa la plaza 07125E022100.0003527 del puesto de Directora de la Escuela Manuel Cepeda Peraza con clave 31DPR1680T, de igual forma, solicito en modalidad electrónica vía PNT, los documentos que acrediten el proceso de asignación de dicha plaza, es decir convocatorias, dictamen, formato único de personal o cualquier otro relacionado con el proceso de asignación de esa plaza. También solicito conocer el nombre de la persona que ocupaba esa plaza previamente y el motivo de su baja.”.*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La clasificación de la información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: En fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa; inconforme con la respuesta, la parte recurrente, en fecha treinta y uno del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 311216524000134, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha treinta y

uno de mayo del propio año, interpuso el presente medio de impugnación; al respecto, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: “*Artículo 82. Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los quince días hábiles siguientes** a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación...*”; en esa circunstancia, del cómputo de **quince días hábiles**, efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la autoridad recurrida dio respuesta a la solicitud de acceso (ocho de mayo del año que nos ocupa), se desprende que el día límite para interponer el medio de impugnación correspondiente, era el día **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, al haber sido presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha **treinta y uno de mayo del año en cita**, resulta indiscutible que el particular **excedió del plazo de quince días hábiles** para interponer el referido medio de impugnación; **por lo tanto, se desprende que el acto reclamado por la parte recurrente es extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el numeral antes citado, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; consecuentemente, su conducta no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Sentido: Se **Sobresee** el recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en la fracción IV del ordinal 156, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción I del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN: 12/SEPTIEMBRE/2024.
KAPT/JAPC/HNM.